JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00399** 00**,** el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA,** en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y el articulo 74 del CGP, toda vez que, los asuntos para los cuales se pretende facultar, no están determinados y claramente identificados, pues los poderes allegados, no se identifica que se le faculta para interponer demanda ordinaria laboral de primera instancia y no se identifica las pretensiones que se persiguen con forme al libelo introductorio; así mismo, frente a las demandantes **SANDRA MARIA PERDOMO ALVAREZ y DAMARIS VIVIANA PARDO** se aportó poderes para actuar en acciones de Tutela. Por lo anterior, se deberá aportar los 25 poderes en los cuales se identifique y determine claramente las facultades conferidas conforme el articulo 74 del CGP. Corrija.

2. Se incumplió con el numeral 3° del artículo 25 del CPT y el articulo 6 de la ley 2213 de 2022 debido a que, no se indicó el domicilio, la dirección física o el canal digital de los 25 demandantes.

3. Se incumplió con el numeral 9° del artículos 25 y el numeral 3 del articulo 26 del CPT y de la SS, debido a que, los documentos visibles en folio 16 a 24, 43 a 55 y 96 del archivo denominado “PRUEBA23082022_163442” y la documental del archivo denominado “PRUEBA23082022_163451”, que reposa en la carpeta 001.1AnexosDemanda que conforma el expediente digital, no están relacionados como pruebas documentales, para lo cual, se requiere al apoderado de los demandantes se aporte el acápite de pruebas documentales debidamente enlistados (con literales o numerales), individualizados y correlacionados con los anexos que se aportan, para poder identificarlos.

4. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el trámite de envió previo de la demanda al demandado a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO, para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 210 del 14 de diciembre de 2022.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria